



A la primera pregunta dixerón que este pueblo se ha nominado y nomina la mui noble, mui leal, y mui antigua villa de Almodóvar del Campo, Provincia de la Mancha.

**2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.**

A la segunda pregunta dijeron que dicha villa es del Territorio de la Orden de Calatraba, y que pertenece a su Magestad, como Gran Maestre y administración perpetuo de Orden, y que los derechos que percibe su Magestad, como soberano, son las **Renttas Les**, por las cuales está encabezada esta villa en quarenta mill reales cada año, pagados por tercios en las Arcas Reales de la villa de Almagro; y el **Servicio Real Ordinario y Extrahordinario**, por el que esta villa, anualmente, paga por tercios, en dichas arcas, quatro mil trescientos sesenta y ocho reales y veinte y ocho maravedís, según Receptoría; así mismo pertenecen a su Magestad las **Alcavalas** de yerbas que se arriendan en este término a vecinos forasteros, y que excluido el Real Valle de Alcudia, por estar encargada la operación de este, en virtud de superior orden de la Real Junta de la Única Contribución, al Governador de la villa del Almadén, como Subdelegado en ella para las diligencias de dicha Única Contribución, podrán producir a su Magestad todos derechos de **Alcavalas y Cientos de yerbas** por lo perteneciente a los acogidos que se hacen en los montes de esta villa, y recauda el administración de los Propios concursados de ella, dehesa de la *Matanza*, rastrogeras, y otros pedazos de tierra acotados, en virtud de Facultades Reales, mill y setecientos reales vellón, regulado por quinquenio.

Y por lo respectivo a las yervas de las Encomiendas que hai en este términos, de *Maqueda*, *el Chiquero*, y *Vallesteras*, y *Quinto de el Campillo de la Jurada*, propio de el combento de religiosas Carmelitas Descalzas<sup>178</sup> de esta villa, producirán dichos derechos, cinco mill reales cada año, con la misma regulación.

Assí mismo pertenecen a su Magestad los **quindenios**, que es un tributo que, cada quinze años, paga esta villa, importan trescientos diez y siete reales y diez y siete maravedís.

Así mismo pertenece a su Magestad, como Gran Maestre de dicha Orden, el **Pedido que llaman de San Miguel**, que se reduce a cinquenta ducados cada año, que se pagan a la Mesa Maestral del Campo de Calatraba, por la redempción de los hornos de poya que pertenecían a su Magestad como Gran Maestre,

Y también pertenece a su Magestad, como tal Maestre, el **derecho de travesío de los ganados** de vecinos forasteros y estraños del Campo de Calatraba, que pasan por el término de esta villa, que regulado por quinquenio, valdrá cada año nobecientos y cinquenta reales, poco más o menos.

Y el **derecho que llaman de Gorra y Asadura** que pagan los mismos ganados de *pata hendida* de vecinos estraños del Campo de Calatraba que cruzan por el término desta villa, pertenecen a la Hermandad de la ciudad de Ciudad Real, y producirá cada año, regulado por quinquenio, tres mill reales, entendiendose los que pasan por el *puerto de Carnereros*, cohomprenido en el término de esta villa.

Assí mismo goza la Encomienda de la *Clavería*, que hoi posehe el Serenísimó señor Ynfante Cardenal, el derecho de **Portazgo** de todas especies de ganados que pasan por el referido

---

<sup>178</sup> En el manuscrito del AHPGR, CE, vol. 652, f<sup>o</sup> 8, consta: “de relixiosos carmelittas descalzos”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L 466, f<sup>o</sup> 172, dice: “religiosas carmelitas descalzas”.

puerto de Carnereros, que valdrá cada año, su regular arrendamiento, mill reales de vellón, poco más o menos.

**3. *Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.***

A la tercera pregunta digeron que el territorio que ocupa esta villa y su términos, de lebante a poniente, tirado a la línea desde el camino de *Ventillas*, por el río de *Tablillas* que divide la jurisdicción de esta villa de la de Puertollano, que está a lebante, a la *Huertta de Toledano*<sup>179</sup> y divide esta jurisdicción de la de la villa de Almadén, tiene siete leguas; y que desde el norte, empezando a correr la línea desde la mojonera de Cabeza Arados, que divide su jurisdicción de la de esta villa, por el *Valle de Quilez* al río de *Guadalmes*, que cae a el sur y divide esta jurisdicción de la de las villas de los Pedroches, reynado de Córdoba, por el sitio que llaman *Charquitos*, tiene ocho leguas; Y que su circunferencia tendrá treinta leguas; y que necesitará para andarse, por lo fragoso del camino, quarenta y cinco horas; y que linda esta villa, por el lebante, con los términos de las villas de Argamasilla, Puertollano, Fuencaliente, y Andújar; y por el sur con el de la villa de Montoro y de las siete villas de los Pedroches, reynado de Córdoba; por el poniente con la del Guijo, Torre Franca, Santa Eufemia y de la villa del Almadén; y por el norte con la de Abenoja, Caveza Arados<sup>180</sup> y que su figura se pondrá en mapa separado.

**4. *Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.***

A la quarta pregunta digeron que las especies de tierra que se hallan en este términos son: una cortta porción de **regadío** por noria y de agua de pie, y que la maior porción son tierras de **sembradura y secano**, y algunas plantadas de **vides y olivos**, otras de sólo vides, y otras de sólo olivos; y que lo más de este términos, fuera de lo que se cultiva, se compone de **matorrales y montes**, que tienen algunos entre claros, en que se aprovechan los pastos ia para los acogidos, ya para los ganados que se acogen por el administración de los Propios concursados de esta villa, ya para los que gozan los ganados de estos vecinos, y que se venden en virtud de Facultades Reales, a excepción del Real Valle de Alcudia, que, como ba dicho, no pertenece a esta operación, sin embargo de estar lo más de él en este término, y a excepción, asimismo, de las Encomiendas de *Maqueda*, del *Chiquero*, y de las *Vallesteras*, que aunque tienen algunos matorrales, lo más es pastable, y lo tienen arrendado los Comendadores a los ganados serranos o merino de la Real Cavaña.

Que un **bosque** que hay en el término de esta villa, a siete leguas de distancia, llamado el *Robredal*, por lo agrio del camino no se utilizan, ni se aprovechan estos vecinos de palo alguno de él.

<sup>179</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, fº 10, dice: "Huerta de Toledano que está a poniente", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 174, no figura esta frase.

<sup>180</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, fº 10, dice: "y Villamaior", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 176, no figura esta frase.

Y que las cortas **huertas** que hai en la inmediación de esta villa, y otras que se hallan en algunas aldeas y caserías de este término, si se plantan de hortaliza pueden producir dos frutos al año, si no fuese tan seco que les falte el agua a las que se riegan por norias, y que por ello se les pierdan las hortalizas, las que, sin embargo del mucho beneficio, siempre son pequeñas por lo salitroso de la tierra que ocupan, y si sólo sirven para árboles frutales, lleban un fruto cada año; y lo mismo sucede con las tierras plantadas de **viñas o de olivos**, en uno y otro; y que las tierras de **sembradura y secano**, las de mexor y primera calidad, pueden llevar un fruto de trigo con año y vez; las de segunda y mediana calidad lleban dos cosechas cada seis años: una de trigo y otra de zebada, necesitando el descanso de dos para cada fruto; y las tierras de tercera e inferior calidad producirán un fruto y cosecha cada cinco años, descansando cuatro, y en quince años llebarán una cosecha de trigo, otra de zebada, y otra de centeno.

***5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.***

A la quinta pregunta digeron que las calidades de tierra que hai en el término de esta villa, se pueden reducir: a dos en las de regadío, que son primera y segunda; y a tres en las de sembradura y secano, que son: primera y segunda y tercera; y así mismo se pueden reducir a tres calidades los plantíos de viñas y olivos, que son buena, mediana e inferior, según sus frutos.

***6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.***

A la sexta pregunta digeron que en las huertas inmediatas a esta villa sólo hay tal qual árbol frutal de que no se puede hacer consideración para la regulación de su fruto que irá compensado en la que se execute de hortaliza; y que en algunas tierras de riego que hai en las caserías de este término, se halla plantío de árboles frutales que poblan la tierra; y que también se halla el plantío de viñas o de olivas, o de uno y otro juntamente.

***7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.***

A la séptima pregunta digeron que el plantío de viñas y olivos se halla ejecutado en las tierras de tercera e inferior calidad; los pocos árboles frutales que hay en las aldeas y caserías del campo se hallan en las tierras de segunda calidad de regadío.

***8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren***

A la octava pregunta digeron que los pocos árboles frutales se hallan plantados sin orden, aunque en tal qual huerta del campo ocupa toda la tierra; y que los olivos y las vides se hallan puestos a hileras, ocupando todo el terreno

***9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.***

A la novena pregunta digeron que las fanegas de tierra por lo regular se estiman las de sembradura por la cauida de puño de trigo, pero que en esta forma no se puede dar regla fija

para la igualdad de la tierra, por necesitar una más simiente que otra; y que las fanegas de cuerda que corren en este Campo de Calatrava es de quinientos estadales de quatro varas en cuadro; y que cada fanega de cuerda de tierra de **sembradura y secano** de primera calidad necesittará para su siembra de trigo, por lo regular, fanega y media, de cebada dos y quartilla, y de centeno fanega por fanega; y las de segunda calidad necesitan, para sembrarse de trigo, quince celemines, de cebada veinte y dos, y de centeno diez; y las tierras de tercera calidad de sembradura y secano, necesitan para sembrarse de trigo fanega por fanega, de cebada fanega y media, y de centeno ocho celemines; y las cuerdas de tierra que se siembran de **rozas**, en los montes de este término por los vecinos de esta villa, moradores en el campo, que regulado por quinquenio, serán quinientas y cinquenta fanegas cada año, necesittará cada una, para sembrarse de trigo, tres celemines; de zevada, media fanega; y de centeno dos celemines.

*10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.*

A la décima pregunta digeron que el término de estta villa, sin incluir el Real Valle de Alcudia, reservado a la operación de la villa del Almadén, sin embargo de estar lo más de él consistente en este términos, se compone, desde las *sierras de Alcudia* hasta el *río de Guadalmes*, y desde las cumbres de las otras sierras hacia esta villa y términos de las confinantes, de trescientas quince mill cuerdas, poco más o menos, en las que se encuentran las especies y calidades siguientes:

De **regadío** de primera calidad por agua de pie o de noria para horttaliza o frutales, diez y nueve fanegas de cuerda, poco más o menos; de segunda calidad de dicha especie, con el mismo destino, catorce fanegas, poco más o menos; de tercera calidad, de la expresada especie, con la misma aplicación, quatro fanegas, poco más o menos.

De **sembradura y secano** de primera calidad, ochocienttas y cinquenta cuerdas, pocos más o menos; de segunda calidad, de dicha especie, dos mill fanegas, pocos más o menos; de tercera calidad de la misma, nueve mill y quattrocientas fanegas, pocos más o menos.

Y de tierras en que en propiedad, que se hallan **incultas** por su mala calidad o por montuosas, mil y trescientas fanegas, pocos más o menos; y las que lo están por desidia de su dueño o falta de arrendador, doscientas y cinquenta fanegas, pocos más o menos.

De **plantíos de vides y olivos** habrá quattrocientas y sesentta fanegas, pocos más o menos, y en ellas: cien mil vides de primera calidad; otras cien mill de segunda; y otras cien mill de tercera, pocas más o menos; y treintta mill infructíferas. Así mismo, quinientos **olivos** de primera calidad; siette mill de segunda; diez mill de tercera; y doscientos infructíferos en cada clase poco más o menos; de plantío de **vides solas**, habrá doscienttas fanegas, pocas más o menos, y en ellas, settentta mill vides de primera calidad; quarentta mill de segunda; sesentta mill de tercera; y diez mill infructíferas, pocas o menos en cada clase; de tierras plantadas de **olivos solos**, habrá doscientas fanegas, y en ellas dos mill y quinientos de primera calidad; tres mill de segunda, tres mill y quinientos de tercera; y quattrocientos infructíferos, poco más o meno en cada clase;

De **pastos** adhesionados, pertenecientes a la Encomienda de esta villa, con el título de *Maqueda*, o en dehesas concegibles, habrá, de primera calidad, quatro mill querdas; y de tercera quatro mill, y de dichos pastos de primera calidad en la dehesa de *Maqueda* perteneciente a dicha Encomienda que, sin embargo de estar en el Real Valle de Alcuía, pertenece a esta operación, habrá otras cinco mill y quinienttas cuerdas, las que están fuera de la comprensión que se ha dado al términos de esta villa por hauerse excluido de ella todo el Real Valle de Alcuía.

En tierras perttenecientes al común de vecinos de esta villa, por concesiones de los grandes Maestros de la Orden de Calatrava<sup>181</sup> por Egecutorias, habrá dos mill cuerdas de pastos de primera calidad, ochocientas de segunda, y trescientas de tercera.

De pastos arvitrados hasta el año de cinquenta y seis habrá ochocientas cuerdas de primera calidad.

De pastos valdíos desde las *Sierras de Alcuía* hasta *Guadalmes*, en que pueden pastar los ganados de estos vecinos, y en que solamente se pueden hacer los acogidos de ganados estraños por el administración de Propios, habrá quatro mill cuerdas.

De pastos de tercera calidad y desde las *Sierras de Alcuía* hacia esta villa habrá de pastos valdíos de tercera calidad, que se refunden en los ganados de los vecinos de ella, seis mill cuerdas, poco más o menos.

Y todas las restantes, hasta la comprensión de término referida, son de **monte**, en que solamente tienen estos vecinos el aprobechamiento de las rozas que se expresarán en la pregunta doce.

### ***11. Qué especies de frutos se cogen en el término***

A la undécima pregunta digeron que los frutos que se cogen en este términos son: granos de trigo, zebada y centeno y algunos garbanzos, vino de inferior calidad, que no espera otro fruto, y aceite algunos años, porque los más no se coge a causa de estar el plantío de olivos en tierra de inferior calidad y que con facilidad se yelan, y ser los más de los olivos de corta hedad; y la poca hortaliza y fruto que se pueda considerar a las pocas tierras que hay de regadío con este destino.

### ***12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.***

A la duodécima pregunta digeron que las tierras de primera calidad de **regadío** por noria o agua de pie, destinadas a hortaliza o las que están con plantío de algunos árboles frutales ocupando todo el terreno, se les puede considerar, por el aprobechamiento de los frutos que lleban, ciento y cinquenta reales a cada celemín; y a las de segunda calidad, que están empleadas en lo mismo, se les puede regular a cada celemín cien reales; y las de terce calidad, que se emplean en los mismos frutos, se puede regular a cada celemín sesenta reales; y estando el agua sin uso y sin otro empleo las huertas que el de yerva para socorrer los animales, se puede regular a cada celemín veinte reales cada año.

---

<sup>181</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, f<sup>o</sup> 14, consta: "o por Executorias", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L 466, f<sup>o</sup> 185, dice: "por Egecutorias".

Y las tierras de primera calidad de **sembradura y secano**, regulándolas por un sexsenio, producirán, con una hordinaria cultura, el año que se siembran, después de uno de descanso, nueve fanegas de trigo, que es la simiente que va considerada a esta clase; y las de segunda calidad, regulando en un sexsenio, dos frutos: uno de trigo y otro de cebada, y para cada uno dos años de descanso, producirán el año que estén sembradas de trigo, siete fanegas, y si lo están de cebada diez fanegas; y las tierras de tercera e inferior calidad, que en quince años se les consideran tres frutos: uno de trigo, otro de zebada, y otro de centeno, y para cada uno quattro años de descanso, producirán el año que se siembran de trigo, seis fanegas, y si las siembran de cebada, ocho fanegas, y siendo de centeno (por hecharse esta semilla sólo en estas tierras) producirán cinco fanegas; y cada fanega de roza producirá cada año, regulado por quinquenio, quatro fanegas de trigo.

***13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.***

A la décima tertia preguntta digeron que cada cuerda de tierra plantada de **viñas** se le consideran mill vides, estando regular el plantío, y siendo estas de primera calidad en su especie y frutos, podrán producir cada año, regulado por quinquenio, treinta arrobas de vino claro; y las de segunda calidad en su especie y frutos podrán producir, con la misma regulación, cada año, benite arrobas; y las de tercera calidad, en la misma forma, producirán, en cada año, diez arrobas.

Al plantío de **olivos**, estando regular, se le consideran treinta y seis a cada cuerda, pero se hacen en esta tierra con las viñas para que quando estas acaben, por ser de menos vida, tenga adelantamiento el arbolado de ellos, haviendo gran diferencia en el plantío por no guardarse para hacerlo de árbol a árbol igual distancia, y por esto y porque en una misma cuerda de tierra suele hauer olivos de todas tres calidades: buena, mediana e ynferior, no se puede considerar su producto por cuerdas si no es por árboles en esta forma: a cada olivo de primera calidad se le regula cada año, por quinquenio, que podrá producir dos celemines de aceituna; y cada olivo de segunda calidad podrá producir, con la misma regulación, cada año, un celemín de aceituna; y cada olivo de tercera calidad, en la misma forma, producirá un quartillo de aceituna; y cada fanega de aceituna producirá media arroba de aceite.

En quanto a los **árboles frutales** por ser raro el plantío que hay de ellos que pueblen toda la tierra y estos en el campo donde tiene menos despachos y precio la frutta y tal qual árbol en las márgenes de las huertas que sirven para hortaliza, ya se les hizo regulación de su producto por celemines<sup>182</sup> en la pregunta antecedente.

***14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.***

A la décima quarta pregunta digeron que el trigo, un año con otro, regulado por quinquenio, valdrá cada año la fanega a diez y ocho reales; la de centeno, a doce; y la de cebada a ocho reales; la arrova de aceite, a diez y ocho reales; y la de vino, a cinco reales; y la fanega de garvanzos, a treinta reales.

---

<sup>182</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, fº 14, consta: "celemines de tierra", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 189, dice sólo "celemines".

**15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.**

A la décima quinta pregunta digeron: que las tierras de sembradura pagan, el año que lleban fruto, **Primicia, Boto de Santiago, y Diezmo**. La **Primicia** se hace tres partes y las dos pertenecen a la Iglesia parroquial de esta villa, y la otra tercera a la dignidad Arzobispal de Toledo.

El **Boto de Santiago** perttenece a la Santa Iglesia Cathedral de Santiago.

En los **Diezmos** hai diferentes interesados y ramos en esta forma: los Diezmos de las siembras que hacen en el términos de esta villa los forastteros o los que, siendo vecinos, viben en el campo, fuera de las aldeas de Brazatortas, Retamal y lugar de Tirteafuera, que se intitulan y comprehenden en el Diezmo de la **montaracía**, pertenecen enteramente a su Magestad, como Gran Maestre de la Orden de Calatrava, y en su nombre a la Mesa Maestral de Almagro y su Partido, incluíéndose en el mismo Diezmo de la montaracía los Diezmos de toda especie de ganados y colmenas que adeudan los forasteros y vecinos reputados por montarazes como va dicho. El Diezmo de las siembras que se hacen en la dehesa de *Villalba*, ramo de la Encomienda de esta villa que llaman de *Maqueda*, y de las que se hacen en las tierras que llaman *sernas*, que serán beinte fanegas de cuerda, poco más o menos, de primera calidad; y otras beinte, poco más o menos, de tercera, pertenece enteramente a el Comendador, que al presente lo es el Excelentísimo señor conde de Villahumbrosa, y en su nombre a el arrendador de dicho ramo, que, al presente, lo es frei don Fernando Gijón y Pacheco, de el háuito de Calatrava,

Y assí mismo de las siembras de las referidas tierras y dehesa, le perttenece a su arrendador otro medio Diezmo por razón de renta. Y también perttenece enteramente a dicho Comendador el Diezmo que llaman **Menudillo** en que se comprehenden: los verdes que se venden sogueados, las legumbres, las hortalizas, los pollos y los cerdos de las personas que crían con una o dos lechonas en sus cassas, sin estar en piara.

Los Diezmos que se adeudan por los vecinos de esta villa, assí del casco como los moradores en Brazatortas, Retamal y Tirteafuera, comprendidos en el título de Diezmo maior, y los Diezmos que llaman **minuncias**, en que se incluien de los ganados de todas especies, de lana y de queso, pertenecen las dos terceras partes de uno y otro a su Magestad, como Gran Maestre de dicha Orden de Calatrava, y en su nombre a dicha Mesa Maestral del Campo de Calatrava en la villa de Almagro; y la otra tercera parte pertenece a la dignidad Arzobispal e Iglesia Cathedral de la ciudad de Toledo, a excepción de dos casas, que llaman comensales, que reserva y elige dicha Mesa Maestral, cuios Diezmos, de todos frutos y ganados de todas especies, le pertenecen enteramente, sin que dicha dignidad Arzobispal ni Iglesia cathedral tengan parte.

Hay en el término de esta villa algunas tierras libres de Diezmos, perttencientes a la Iglesia parroquial de ella, a las hermitas o santuarios o Iglesias que hay en las aldeas de su campo, bien que en las tierras que poshen dichas Iglesias o santuarios es más subido el precio del arrendamiento por no tener los que las siembran que pagar Diezmo, y el número de las fanegas de cuerda de tierras libres de Diezmo en esta villa, sus aldeas, y caserías, serán: beinte

fanegas, poco más o menos, de primera calidad; quarenta, poco más o menos, de segunda; y beinte<sup>183</sup>, poco más o menos, de tercera calidad; todas de sembradura y secano.

**16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.**

A la décima sexta pregunta digeron que el **Diezmo maior**, expresado en la pregunta antecedente, producirá por las dos tercias partes pertenecientes a la Mesa Maestral del Campo de Calatrava, en cada año, regulado por quinquenio, quinientas y cinquenta fanegas de trigo; otras tantas de cebada; y veinte de centeno; y cinquenta fanegas de aceituna; y el de uba, que se arrienda a dinero, importará, con la misma regulación, cada año, ochocientos reales de vellón; y la otra tercera parte del referido Diezmo, que pertenece a la dignidad Arzobispal y Santa Iglesia Cathedral de la ciudad de Toledo, importa cada año, regulado por quinquenio, la mitad de las especies y maravedís que van expresadas.

El **Diezmo de Minucias**, en que se comprehende el de ganados, lana, queso, y enjambres, producirá, por las dos tercias partes, en que es interesada la referida Mesa Maestral, agregándose a ellas las dos Casas Consistoriales de las que esta ynteresa todo el Diezmo, como va dicho en la pregunta antecedente, catorce mill reales, poco más o menos, cada año, regulado por quinquenio; y la otra tercia parte, que pertenece a dicha Santa Iglesia y dignidad, valdrá cada año, con la misma regulación, seis mill reales, poco más o menos; por no tener parte en las Casas Consistoriales.

El **Diezmo de la montaracía**, que pertenece enteramente a la misma Mesa Maestral, importa el precio de su arrendamiento, cada año, regulado por quinquenio, diez mill reales de vellón. La **Primicia** Montaraz, con la misma regulación, ciento y cinquenta fanegas de trigo; ciento y cinco de cebada; y seis de centeno, que se aplican, como va dicho, dos tercias partes a la Iglesia parroquial de esta villa, y la otra a la dignidad Arzobispal de Toledo.

Y el Diezmo y medio que percive la Encomienda de esta villa, que llaman de *Maqueda*, de las siembras que se hazen en la dehesa de *Villalba* y en las tierras *sernas* (como queda expuesto en la antecedente pregunta), producirá cada año, regulado por quinquenio, ochenta fanegas de trigo, setenta de zebada, y cinquenta de centeno y tres de garvanzos.

Y el **Diezmo de Menudillo**, que percive la misma Encomienda y recauda a maravedís, importará, cada año, con la misma regulación, trescientos y cinquenta reales.

El **Boto de Santiago**, regulado por quinquenio, producirá cada año ochentta fanegas de trigo y seis de zebada.

**17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.**

A la décima séptima digeron que en el término de esta villa y río de *Muelas*, o *ribera de Casillas* hai los molinos y batanes siguientes:

Un **molino harinero** de cubo y una piedra, que pertenece a Alonso Ramírez, vecino y escrivano de Aiunttamiento de la villa de Torremilano, una de las siete de los Pedroches de Córdoba, y

---

<sup>183</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, fº 20, consta: "cientto y veinte", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 194, dice sólo: "y beinte".

se puede regular su utilidad, cada año, en settecientos reales; un **battán** que pertenece al mismo y su utilidad se puede regular, cada año, en settecientos reales; otro molino harinero que pertenece a Bartholomé Herruzo Cabrera, vecino de Torrecampo, a don María Jurado, y herederos de Andrés Peralbo, vecinos de la villa de Pozoblanco, y su utilidad anual se puede regular en ochocientos reales; otro molino harinero, que por mitad pertenece a la misma don María Jurado y a don María Ruiz, vecina de dicha villa de Pozoblanco, cuya utilidad se puede regular, cada año, en ochocientos reales; otro molino harinero, perteneciente a don María Pedrajas, de la vecindad de la misma villa, y su producto anual se considera en dicha cantidad de ochocientos reales; otro molino harinero, que pertenece a Pedro Marzelo, vecino de Pedroche, y su utilidad se regula, cada año, en dichos ochocientos reales; un battán perteneciente a Esteban de Almagro, vecino de Pedroche, cuya utilidad se regula, cada año, en ciento y cinquenta reales; otro batán, cuya propiedad es de don Juan Montenegro, vecino de Fuenteobejuna, y su utilidad anual se regula en doscientos y setenta reales; otro molino harinero, que por mitad pertenece al mismo don Juan Montenegro y al convento de religiosas de San Juan de la Penitencia de la villa de Torre Franca, cuya utilidad se considera, cada año, en ochocientos reales; otros tres molinos harineros, pertenecientes al mismo convento, y el producto anual se regula de cada uno en los mismos ochocientos reales; otro molino harinero que pertenece a don Pedro Herruzo, presbítero, vecino de Torremilano, y su utilidad se regula, cada año, en los dichos ocho cientos reales; otro molino harinero, arruinado, perteneciente al mismo don Pedro, y no se le considera utilidad alguna; otro molino harinero que le pertenece al convento de religiosas de la Purísima Concepción de la villa de Pedroche y su producto se le regula cada año, en dichos ochocientos reales; otro molino harinero que pertenece a Andrés Moreno, vecino de la villa de Pozoblanco, y a don Alonso Pedrajas, vecino de Torremilano, cuya utilidad se considera en los mismos ochocientos reales; otro molino harinero, propio de don Pedro López Cañuelo, presbítero, vecino de la villa de Villanueva, y se le regula la misma utilidad de ochocientos reales. Todos los expresados molinos son de cubo y una piedra, y lo más que pueden moler cada año son quatro meses, poco más o menos.

En el *arroyo de Gelizes* hai otros dos molinos harineros, pertenecientes a don Roque Díaz Lozano, presbítero, vecino de la villa de Torremilano, que muelen sólo los años abundantes de agua por poco tiempo, son de represa, cubo, y una piedra, y por ello se le considera la utilidad de cada uno en doscientos reales.

En el río *Tablillas* hay otro molino perteneciente a Mathias Pintor, vecino de esta villa, morador en la aldea de Brazatortas, que muele con dos piedras una temporada en los ibiernos, más o menos según la abundancia de las llubias, y su utilidad se regula, cada año, en doscientos reales.

En el río *Moro* hay otro molino harinero perteneciente a Manuel de Aragón, y los menores hijos de Francisco Fernández, muele con dos piedras en los ibiernos abundantes de aguas, y su utilidad se regula, cada año, por quinquenio, en seiscientos reales.

En el *río de la Bega* y sitio de las *casas de Rivera* hay otro molino harinero de dos piedras, cuya mitad pertenece a Juan de la Morena, y la otra mitad pertenece a Thomas<sup>184</sup> de Quilez y su hermano Diego Minguillán, vecinos todos de esta villa, que muelen sólo alguna temporada en los ibiernos abundantes de aguas, y su utilidad se regula en ochocientos reales cada año.

En esta villa hay dos **molinos de aceite**, el uno propio de frei don Fernando Jijón y Pacheco, del hábito de Calatrava, vecino de esta villa; y el otro, propio de don Josepha Triviño, viuda de don Mathías Jijón, los cuales muelen el corto fruto de aceituna que se coge en esta villa, y su utilidad anual de cada uno se regula en quinientos y cinquenta reales.

Así mismo hai tres **lagares de cera**, uno de Santos Compadre, otro de Bartholomé Rodríguez, otro de Vicente Guerrero, vecinos de esta villa, y la utilidad de cada uno se regula en ciento y veinte reales; en la aldea de Brazatortas de esta jurisdicción hay otro lagar de cera, propio de Balthasar García Lozano, morador en ella, al qual se le considera la misma utilidad que a los antecedentes.

Así mismo hay en dicha aldea una **thaona**, propia de Manuel Cavallero, morador en ella, que solamente sirve para la molienda de su casa y familia, y la utilidad de cada año se le considera en sesenta reales.

Y no hay en el término de esta villa, minas, salinas, ni otros artefactos que los que van expresados.

***18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.***

A la décima octtava pregunta respondieron que, en el término de esta villa, no hay esquilmo alguno a donde venga ganado para esquileo.

***19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.***

A la décima nona pregunta dijeron que en el término de esta villa habrá mill y nobecientas colmenas, poco más o menos, pertenecientes a vecinos del casco y moradores en sus aldeas y caserías de el campo; y otras seis mill, pocas más o menos, que pertenecen a forasteros, vecinos de las siete villas de los Pedroches, del reinado de Córdoba, de la villa de Fuencaliente, de la de Almagro<sup>185</sup> y otras circumbecinas.

***20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.***

A la vigésima pregunta digieron que las especies de ganados que hay en este pueblo son: lanar de ovejás y carneros; cabrío de machos y cabras; ganado bacuno que lo más de él está destinado a la labor; algunas iegas destinadas al mismo ministerio y recolección de frutos; algunos cavallos para el servicio de las casas; algunos burros y burras, destinadas a lo mismo, y algunos pocos de ellos destinados al tragino de la harriería; y una cortta piara de mulas y

---

<sup>184</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, fº 24, consta: "Thomasa de Quilez y su ierno? Diego Minguillan", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 201, dice: "Thomás de Quilez y su hermano Diego Minguellán".

<sup>185</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, fº 25, consta: "Almadén", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 203, dice: "Almagro".

machos, propias de frey don Juan de Rosales, prior de esta parrochial, que con las guías llegará a ochenta cabezas, el que las compra lechares de diferentes personas, vecinos y forasteros.

Y la utilidad que se considera a dichos ganados<sup>186</sup> que también hay en esta villa, es en la forma siguiente:

Las **obejas**, tenido consideración a lo inferior de la lana y a que no tienen las crías ciertas por no tener aseguradas las hierbas en dehesa de apruebo, y mantenerse en pastos valdíos y comunes, se le considera, sin rebajar la costa, a cada una de utilidad a su dueño, siete reales, y rebajada la costta, quatro reales; a los **carneros**, desde un año que va considerado a las madres hasta los tres que es la edad regular para su salida y venta, se le considera a cada uno, en cada año, diez reales, sin rebajar la costa, y rebajada seis reales.

Las **cabras**, con la cría y leche, dejarán, un año con otro, a su dueño de utilidad, cada una, sin rebajar la costta ocho reales, y rebajada, cinco reales; los **machos de cabrío**, desde zegajos, que se apartan de la madre hasta primales, por la mucha quiebra que tienen en este tiempo, se les regula a cada uno, sin rebajar la costa, nueve reales, y rebajada seis reales; y desde primales hasta quatreños, que es la edad regular en que se venden o mattan en las carnicerías, se les regula, en cada uno de los dos años, a cada macho, de utilidad sin rebajar la costta once reales, y rebajada siete.

Las **bacas**, que solamente dan el aprovechamiento de la cría, se les regula que dejen de utilidad a su dueño cada una, sin rebajar la costta, setenta reales, y rebajada sesenta; y las **bacas destinadas a la labor**, por quanto es poco su trabajo y por él no son tan seguras en las crías, se considera de utilidad a cada una, sin rebajar la costta, cien reales, y rebajada ochenta reales; los **bueyes** destinados a la labor se les considera por su trabajo, cada año de utilidad, a cada uno, sin rebajar la costa, ciento y treinta reales, y rebajada cien reales; a las bacas, desde el año que va considerado a las madres hasta los tres que pueden parir o aplicarse al trabajo, se considera que, en cada uno de los dos años, adelanttar en el maior precio cada una, sin rebajar la costta, sesenta reales, y rebajada quarenta y cinco reales; los bueyes, desde el año que va comprendido en el de la utilidad de las madres hasta los tres que se doman para la labor o carrettería, se le considera de utilidad a cada uno de los dos años, sin rebajar la costa, a cada uno cien reales, y rebajada ochenta reales, y si se dejan para otros<sup>187</sup>, atendiendo a que estos no tienen salida hasta de quatro años arriba, y que suelen tener seis o siete años o más<sup>188</sup>, y por lo mismo su valor se reparte entre más años, compensados unos con otros, se le puede considerar que, cada año, dejará cada uno de utilidad en su maior valor, sin rebajar la costa, ochenta reales, y rebajada sesenta reales.

En lo perteneciente a las **ieguas**, declararon no haber en este pueblo para alguna sino solamente la de Concejo, en que se juntan las de estos vecinos, donde no tienen aquella asistencia que las parras grandes de particulares, que por su buena calidad merecen la atención de sus dueños para surtirlos de buenos cavallos padres y grañones, por cuya nobleza

---

<sup>186</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, f<sup>o</sup> 25, consta: “ganados y al de zerda”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L 466, f<sup>o</sup> 204, dice: “ganados”.

<sup>187</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, f<sup>o</sup> 27 dice: “para toros”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L 466, f<sup>o</sup> 206: “otros”.

<sup>188</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, f<sup>o</sup> 27 dice: “o más, quando se venden”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L 466, f<sup>o</sup> 206: “o mas”.

se hacen más estimables las crías, en esta consideración y en la de que pocas becas se hechan al contrario, y que las crías hembras apenas podrán reemplazar las que fallezen, que por su muerte no dejan a su dueño aprovechamiento alguno, se le puede considerar a cada iegua, por las crías de los potros o mulas y el cortto trabajo que dan en el servicio de las casas o en las labores de utilidad, cada año, sin rebajar la costa, cien reales, y rebajada setenta reales; a los **potros**, desde un año que va considerado a las madres hasta los tres que se pueden domar y servir para algún ministerio, se les regula, a cada uno de los dos años de utilidad, a cada potro sin rebajar la costa, setenta reales, rebajada cinquenta reales.

A los **cavallos** aplicados al servicio de las casas, de las labores o de los ganados, se les regula por su trabajo a cada uno en cada un año, sin rebajar la costa, noventa reales, y rebajada sesenta reales.

A las **mulas**, desde un año que va considerado en la utilidad de las madres hasta los tres que puedan domarse para servir en algún ministerio, se les regula por su inferior calidad a cada una de utilidad, cada año, sin rebajar la costa, doscientos reales, y rebajada ciento y sesenta reales.

A los **machos mulares**, desde dicho primer año hasta los tres, como ba dicho en las mulas, se les puede considerar a cada uno de utilidad cada año, sin rebajar la costa ciento y sesenta reales, y rebajada, ciento y beinte reales; a las **mullas y machos**, aplicados a la labor y otros ministerios de la cassa, se le puede considerar a cada una por su trabajo, sin rebajar la costa, de utilidad cada año quatrocientos reales, y rebajada doscientos reales.

Las **burras**, por el servicio que dan en las casas y crías que hacen en pollinos (por dejar las hembras para remplazo de las madres), se le considera a cada una de utilidad, cada año, sin rebajar la costta, ochenta reales, y rebajada, cinquenta reales; los **pollinos**, desde un año hasta tres se puede considerar a cada uno de los dos años en su maior estimación, de utilidad, a cada uno, sin rebajar la costa cinquenta reales, y rebajada, treinta reales; a las burras, aplicadas al servicio de los ganados, se les hace la misma regulación antecedente; a los **pollinos**, aplicados al servicio de las casas, de las labores o de los ganados, se les regula a cada uno de utilidad cada año, sin rebajar la costa sesenta reales, y rebajada quarenta; y a los pollinos, aplicados a la harriería se le considera a cada uno por su trabajo de utilidad cada año, sin rebajar la costa, doscientos reales, y rebajada cien reales.

Las **cerdas de cría** se les considera a cada una de utilidad cada año, sin rebajar costa, ochenta reales, y rebajada por ser mucha, treinta reales; a los **cerdos**, desde un año considerado a las madres hasta los tres que se venden, se les regula a cada uno de utilidad cada año, quarenta reales, sin rebajar la costa, y rebajada beinte reales; a las **cerdas**, en los mismos referidos dos años, se les considera a cada una de utilidad cada año de los dos, sin rebajar la costa, treinta reales, y rebajada, quince reales.

A las **colmenas** se les regula, a cada una, de utilidad, cada año, sin rebajar la costa cinco reales, y rebajada quatro reales.

A los **burros grañones** se les considera por la utilidad de la monta, a cada uno, en cada un año, sin rebajar la costa, quatrocientos reales, y rebajada doscientos reales.

Y que no hay cavaña de ganado alguno ni yeguada que pasten fuera de este término perteneciente a vecino de esta villa.

**21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.**

A la vigésima prima pregunta digeron que el número de vecinos de que se compone la población de este términos (sin incluir el lugar de Tirateafuera de que se ha hecho operación) es de nobecientos y cinquenta y dos vecinos, poco más o menos, cavezas de casa y seculares; los seiscientos quarenta y dos vecinos en el casco de esta villa, y los trescientos y diez vecinos, poco más o menos, en las aldeas, casas de campo, y alquerías, según repartimiento egecutado en el presente año de Serbicio Real.

**22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.**

A la vigéssima<sup>189</sup> pregunta respondieron que las casas que tienen entendido hay en este pueblo haitables, incluidas las que posehen eclesiásticos, son quinientas<sup>190</sup> y no hai arruinadas más que dos de mui corto solar, y que no tienen noticia que por razón de señorío paguen sus dueños carga alguna de maravedís, ni de otros efectos por el establecimiento del suelo.

Y en el campo, en aldeas, y caserías havrá trescientas y quarentta casas, pocas más o menos, incluidas las que posehen en el Real Valle de Alcudia los partícipes ganaderos que tienen arrendada las yervas de dicho Real Valle y les sirven para roperías, en que se amasa a sus pastores, y hospedage a sus mayores, y no tienen carga alguna de señorío por el establecimiento del suelo.

**23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.**

A la vigéssima tercera pregunta digeron que los Propios de esta villa están concursados tiempo hace de ciento y beinte años, y su conocimiento radicado en el Real Consejo de las Órdenes, quien nombra administración, y al presente lo es Joseph López de Anguita, vecino de ella, y los efectos que conozen sugetos a su administración, son:

La dehesa de la *Matanza*, cuios pastos de ymbernadero y agostadero están arrendados a los ganados de don María Cathalina de Torres, vecina de la ciudad de Ciudad Real, en precio cada año de dos mill y quinientos reales, de los quales perttenece la mittad, por razón de mittad de yervas del Campo de Calatrava, a la Mesa Maestral de la villa de Almagro, y de la mitad restante cobra la misma Mesa Maestral los cinquenta ducados del Pedido que llaman del Maestre o de San Miguel, por la redempción de los hornos de poya, como va dicho en la segunda pregunta, y percive sólo el administración de dichos Propios seiscientos nobenta y ocho reales y diez y ocho maravedís de todo el precio del arrendamiento.

---

<sup>189</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, f<sup>o</sup> 30, consta: "a la vigésima segunda", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L 466, f<sup>o</sup> 212, dice: "vigéssima pregunta".

<sup>190</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, f<sup>o</sup> 30, consta: "quinientas y setenta", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L 466, f<sup>o</sup> 212, dice: "quinientas"

Ai<sup>191</sup> mismo, pertenecen a dichos Propios las tierras de *Garci Pérez*, que están en el continente de las de la aldea de *Bentillas* de esta jurisdicción, que por quinquenio, se arriendan cada año en cincuenta reales.

También pertenecen a dichos Propios administrados, la quarta parte de las penas pecuniarias impuestas por las Reales Ordenanzas o las de esta villa de las **denuncias** que se sientan por los guardas de ella; y la tercera parte de las rozas que se denuncian por dichos guardas, ejecutadas por vecinos estraños de este término, y uno y otro, regulado por quinquenio, podrá producir cada año, quinientos reales.

Así mismo, pertenecen a dichos Propios el importe de los **acogidos de ganados forasteros** de todas especies que se hacen en el término de esta villa, de las *sierras de Alcudia* a esotra parte contra el *río de Guadalmes*, y se considera su producto, regulado por quinquenio, cada año que será de dos mill reales, cada año.

Pertenece a dichos Propios el *resuelo de las heras*, que su importe, con la misma regulación, valdrá, cada año, quarenta y cinco reales.

Así mismo, sin que le produzca renta alguna, usa esta villa, como propias suias, de la **escrivanía de comisiones**, de las **casas capitulares**, de la **carnerería**, y de la **Real Cárcel y pósito** que está contiguo a ella, bien faltas estas tres últimas alajas de reparos que necesitan por no tener con que costearlos por carecer de alimentos señalados en dichos Propios, y necesitarse para subenir a qualquiera urgencia un justificado recurso a dicho Real Consejo.

Y así mismo, el **corral de Concejo** y el **toril**, el quinto que llaman de *Ardales* que sirve de ymbernadero a los carneros destinados a la obligación y abasto de carnes; y el quinto de restrojera de *Huerta de Rueda*, que así mismo se da al obligado de dicho abasto para agostadero; la dehesa que llaman de *Navalrromo*, destinada para los pastos y ganado bacuno de Concejo, assí cerril como domado, en la qual pueden entrar los machos de la mano para el abasto de carnes andando solamente por sus cumbres.

Además de lo que se considera por Propios de la villa, tiene otros este común de vecinos, que defiende por su diputado apoderado, en caso de introducirse la villa a disponer de ellos con imbersión del uso de su destino, y estos son: las dehesas que llaman de la *Vega*, con las suertes para siembra, pues lo virgen de ella son pastos destinados para los ganados de la labor, por concesión de los señores Maestres de Calatrava; con la dehesa del *Vallicar* y las frutas del quinto de *Arriba*; y también es concesión de dichos señores Maestres de Calatrava los quintos del *Donadío* con facultad para poder arromper para siembra tierras de ellos; y también tienen facultad para poder arromper para siembra en los sitios que tiene la comunidad, que goza con las villas circumbecinas de Villamaior y Cabeza de Arados, en los sitios de *Carretón* y *Barrancos*; y también pertenecen a este común de vecinos las tres dehesas de *Navalcavallo*, *Nava el Medio* y *Guindalejo*, con sus tres majadas que sirven para pasttos, sitas en término y jurisdicción de la villa de Abenoja, en virtud de Reales Executtorias de que se halla en posesión, confirmadas por su Magestad, y señores de la Real Chancillería de la ciudad de Granada.

Y también tienen **comunidad** estos vecinos con la de la expresada villa de Abenoja en los sitios de los valles de *Quejigares* y otros sitios de los *Guijos*; con la de Argamasilla en los sitios de

---

<sup>191</sup> En el manuscrito del AHPGR, CE, vol. 652, fº 31, consta: "Asímismo", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 213 dice: "Ai mismo".

*Reales y Carrascosa*, comprendidos en su término, y con esta y la antecedente es la comunidad sólo para pastos. Con la de Villamaior la tiene para pasto y lavor en los sitios de *Carretón y Varrancos*, incluso en su término. Con la villa de Puertollano tiene esta comunidad de pastos hasta a donde los ganados pueden llegar sin hacer noche en su término, volbiéndose a hacerla en el de esta villa, y en compensación tiene la de Puertollano comunidad de pastos en el término de esta villa en los sitios de *Valde el Oro*, y desde la sierra de *Zulema* hasta la jurisdicción de Fuencaliente.

También tiene esta villa comunidad de pastos en el término de la de Fuencaliente, y esta la tiene en el término de esta villa, juntamente la de Puertollano, desde el *Arroyo de las Cañas* hasta el de *Buen Agua*.

**24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.**

A la vigéssima quarta pregunta digeron que esta villa goza, por una Real Hordenanza celebrada a Concejo abierto en virtud de provisión de su Magestad y señores de su Real Consejo de las órdenes, y confirmada, por este mismo tribunal, de las restrojeras de los quintos de los *Silos*, el de *Emmedio* y el de *Arriva*.

Asímismo usa esta villa, en virttud de orden de el señor Marqués de Lara, Governador, como decano de el Real y Supremo Consejo de Castilla, del imbernadero de los nueve quintos del *Donadío*, cuia licencia se concedió para aplicar su importe a beneficio de los gastos de extinción de langosta de la plaga que se experimentó en esta Provincia y Real Valle de Alcuia, y que la venta fuese del ymbernadero de dichos quintos por el goce de dos años, que cumplen fin de abril del que vendrá de cinquenta y dos, la que importó tres mill seiscientos y sesenta reales de vellón, los que tienen noticia se distribuieron en dichos gastos de extinción.

Asímismo se concedió a esta villa licencia, por el Excelentísimo señor don Joseph del Campillo, secretario que fue del despacho general de la Real Hacienda, para poder arvitriar los pastos correspondientes a la paga de la contribución extrahordinaria, y en su virtud se vendieron los pastos de ymbernadero y agostadero de *Casas de Rivera* y *Monte María*, para el goce de catorce años, que cumplen el día de San Miguel, del que bendrá de mill setecientos cinquenta y seis, en precio todas de trece mill seiscientos y cinquenta reales vellón.

Y no ha usado esta villa arbitrio alguno más que los expresados.

**25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.**

A la vigésima quinta pregunta digeron que esta villa tiene la obligación de costear, anualmente, la **fiesta de los Desagravios de su Magestad Sacramentado**, que se celebra, en virtud de Real Decreto de su Magestad, el Domingo infraoctava de la Concepción de Nuestra Señora, cuio regular coste son doscientos y sesenta reales.

También es de su cargo la función de la **Candelaria**, cuio gasto será la misma cantidad, y la fiesta votiva del señor **San Roque**, cuio gasto será sesenta o setenta reales en derechos de Iglesia y zera. Y dichas cantidades se libran contra el administración de los Propios

concurados, en virtud de despacho del Real Consejo de las Órdenes, donde pende el concurso.

Asímismo, en virtud de dichos regios mandatos, paga el administración de dichos Propios doscientos reales al combento de religiosos Carmelitas Descalzos de esta villa cada año, por los **sermones que predicán en el Administración y Quaresma**.

Otros seiscientos reales cada año a los **Governadores** por razón de aiuda de costa.

Y diez mill marabedíes al **escribano de Aiuntamiento** que son los mismos que tienen señalados en situados.

Y que el producto de las rastrogeras de los quintos de los *Silos*, de *Emmedio*, y el *de Arriva*, que se venden en virtud de la zitada ordenanza, y que producirán cada año, regulado por quinquenio, mill y seiscientos reales de vellón, de los que se costean los gastos precisos de villa es a saver: salario del ministro **portero, preceptor de Gramática, relojero, veredas, y reparos** necesarios en alguna de las alajas de sus Propios.

***26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.***

A la vigésima sexta pregunta digeron que con el motivo de ser antiguo el concurso de los Propios de esta villa, como va dicho, y que el corto valor de ellos se combierte en las asignaciones que van expresadas, en gastos de pleitos y obras y otros que se ofrecen a esta villa, para los quales se gana particular despacho del Consejo de Órdenes, haciéndole consttar la necesidad y urgencia, y que por esta razón no acuden los acrehedores zensualistas a cobrar de dicho administración de Propios los réditos que les corresponden a sus capitales, según su orden y grado.

No tienen noticia de las cargas de Justicia y censos que tienen dichos Propios, aunque sí la tienen de ser muchas y quantiosas y que ningún dueño percive lo que le pertenece por ella, y se remiten sobre los partculares de esta pregunta a lo que se haga constar, por certificación, de la escrivanía de Cámara de la Orden de Calatraba, donde paran los autos del concurso o a otros instrumentos que puedan expresar algo de su contesto.

***27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.***

A la vigésima septima pregunta digeron que ia lleban expresado a la segunda pregunta lo que estos vecinos pagan a su Magestad por **Servicio Ordinario y Extraordinario** y demás **Rentas Reales**, y que no pueden adelantar cosa alguna sobre el conthenido de esta.

***28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.***

A la vigésima octtava pregunta digeron que en esta villa no se reconocen más empleos enagenados que los oficios de **Regidores; escrivanía de comisiones**, pertenecientes a esta villa; **Guarda mayor de montes**, que este oficio pertenece a don Francisco Jijón Triviño, como también el de Administración mayor.

La **escrivanía de Aiuntamiento y Millones** de esta villa pertenece a don Diego Luis Gijón y Pacheco, como también la propiedad del oficio de Administración maior de Millones.

Y también pertenece a don Alphonso García Corchado, un oficio de **Regidor perpetuo** de que está en uso; otro a don Francisco Xabier Quilez; otro a don Pedro Guzmán.

Y también pertenece a don Theresa de Geria y Carcamo, viuda de don Pedro Yndaburu, y encabeza a don Francisco Yndaburu, su hijo menor, los títulos de la propiedad de los oficios de **Administración maior** con la **alcaydía de la cárcel**, el de **Procurador Síndico**, que hoy sirve, en virtud de Real Cédula, Miguel Grande Mohedano por nombramiento que le hizo don Francisco Antonio de Geria, presbítero, a quien pertenece la propiedad de este oficio.

Y también pertenece el de **Correduría y Fiel Almotacén** de esta villa y su término a la capellanía que fundó don María Fernández Heredia, que hoy goza Francisco Corchado de Heredia, su capellán, en virtud de Real título de su Magestad y señores de su Real Consejo de Hacienda, está sirviendo el empleo de **Juez Conservador de Alcudia** dicho don Francisco Xavier Quilez, por nombramiento de los partícipes arrendadores en fuerza de la condición estipulada en el rendimiento de su arriendo.

Y también pertenece la propiedad del oficio de **Alcaide y Guarda maior de dicho Real Valle**, en virtud de Real título, de don María Antonia Fernández Molinillo, vecina de la villa de Puertollano, viuda de Francisco Felipe Redondo.

Y que las utilidades que regulan a cada uno de dichos oficios, según su sentir, es a saver:

A los oficios de **Regidores** perpetuos, que no tienen algún uso de jurisdicción, no se le regula cosa alguna por no conocerse emolumento que interesen los que lo sirven.

Al de **Administración** mayor de villa y campo, perteneciente a don Francisco Gijón Triviño, le regulan de utilidad cada año mill y cien reales.

Al de **Guarda maior de montes**, que pertenece al mismo don Francisco, se le regula de utilidad por la quarta parte de las denuncias que se sientan y cobran quinientos reales.

Y los oficios de **Administración maior de Millones** no se le regula, al presente, utilidad alguna estando este pueblo encavezado, y estando en administración, se le puede regular por los derechos de las causas que se forman a los defraudadores de dichas rentas, cien reales de vellón.

Y al oficio de **Administración maior**, perteneciente a don Theresa de Geria, se le puede regular de utilidad por los carcelajes, que es el único emolumento que tiene, sesenta reales. La **escrivanía de Aiuntamiento**, perteneciente a dicho don Diego Luis Gijón y Pacheco, se le puede regular de utilidad a la propiedad por el arrendamiento, quinientos reales. Y a Joseph López Jijón, **escrivano** que la sirve por los derechos y emolumentos de lo que trabaja, ochocientos reales.

A la **escrivanía de Millones**, perteneciente al mismo don Diego, por su propiedad, no se le regula cosa alguna; y a Joseph López Gijón, que la sirve por los derechos de testimonios, se le regula sesenta reales.

A la **escrivanía de comisiones** no se le regula por la propiedad cosa alguna por no pagar arrendamiento alguno los escrivanos que la sirven, y que estos se les regulará sus utilidades en la pregunta treinta y dos.

Y por la **escrivanía pública**, perteneciente a la Mesa Maestral, se le pagan por arrendamiento de ella, ciento y ochenta reales, y a los escrivanos que la sirven se les regulan sus utilidades en dicha pregunta treinta y dos.

El oficio de **Fiel Almotazen** le pertenece a la capellanía que fundó don María Fernández de Heredia, le regulan de utilidad en cada año, regulado por quinquenio, mill y doscientos reales vellón.

El oficio de **Juez conservador del Real Valle de Alcudia**, goza de salario anual, pagados por los partícipes de él, tres mill y trescientos reales, y además tiene la utilidad de la quarta parte de las denuncias que se hacen en la yerva o vellota de dicho Real Valle, y regulada por quinquenio, producirá, cada año, quattrocientos reales.

El oficio de **alcaide y guarda maior del referido Valle**, goza de salario asignado en su real título, que pagan los mismos paertícipes, doce mill maravedís, y además en las denuncias que hacen los guardas, se le pueden considerar de utilidad, en cada año, cien reales de vellón.

Y por lo que mira a si fueron por compra de servicio lo ignoran y se remiten a los títulos de ellos.

**29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.**

A la vigésima nona pregunta digeron que en la población de esta villa hai tres posadas o **mesones** que sirven para los traginantes o pasajeros: una que pertenece al cavildo eclesiástico de la parrochial de ella, a la que regulan de arrendamiento annual doscientos y beinte reales; otra a don Juan de Luque Aragón, canónigo reglar del Orden de Santi Spiritu, a la que regulan de arrendamiento annual trescientos y treinta reales; otra, que perttenece a Joseph López Anguita, a la que regulan de arrendamiento annual trescientos y beinte reales. Y que en esta dicha villa no hai tabernas, ni panaderías públicas, puentes, barcas sobre ríos, ni mercado, y sí sólo una **feria** que toma principio el día beinte y cinco de marzo de cada año y dura tres días, a la que acuden diferentes comerciantes, cavallos, y yeguas serranos, y otros géneros de corta consideración, y la venta de ellos consideran producen, incluso los derechos de Millones, por las especies que consumen, sugetas a ellos, tres mill y trescientos reales en cada año, regulado por quinquenio, los que sirven para parte de pago de los derechos de Alcavalas y Cientos y sus agregados, con que esta villa contribue a su Magestad en fuerza de el encabezamiento que, de presente, se halla corriente.

Y así mismo hay en esta villa unas casas que sirven de **carnicería**, propia de ella, que no rinde utilidad alguna; como ni tampoco las Casas Consistoriales, **pósito, cárcel pública y corrales de Concejo**.

Assí mismo que hai en la jurisdicción de esta villa, en sus aldeas y campo ocho **ventas** para hospedar pasajeros: dos en la vivienda de *Fontanosas*, que pertenecen: una a Joseph Solana, y ottra a Pantaleón Campos, y regulan la utilidad anual de cada una en ciento settenta y seis reales por año; otra en el Real Valle de Alcudia que llaman del *Administración* y pertenece a Juan García Lozano a la que regulan de arrendamiento annual, quinientos y cinquenta reales; otra en dicho Real Valle, que llaman de *Bien Benida*, que pertenece el santuario de Nuestra Señora de Bienbenida, a la que regulan annualmente quattrocientos y beinte reales; otra en dicho Real Valle, que llaman del *Zarzoso*, pertenece la propiedad de ella al combento de religiosas Franciscas de la villa de Pedroche, y le consideran de arrendamiento annual nuevecientos settenta y cinco reales; otra en dicho Real Valle que llaman del *Molinillo*, y pertenece la quarta parte a don Joseph Laso, clérigo de Menores de esta villa, y a dicha quarta parte le regulan de arrendamiento annual ciento treinta y siete reales y medio; y las otras tres

cuartas partes a Manuel García Lozano, a las que regulan de arrendamiento anual doscientos settenta y cinco reales; otra que llaman de *Carnecero* en el sitio de San Bartholomé, que pertenece a frey don Fernando Gijón y Pacheco, del hábito de Calatraba, a la que le regulan de arrendamiento anual doscientos reales; otra en la aldea de *Ventillas* de esta jurisdicción, propia de Gerónimo Gill, a la que regulan de arrendamiento anual quinientos y cincuenta reales.

Y así mismo digeron que en esta villa se hallan tres **calderas de aguardiente** para el beneficio de las cascas de sus cosechas, que pertenecen: una a don Joseph Gómez, clérigo de Menores; otra a Joseph de Luque Aragón; y otra a don Eugenio Corchado de Heredia, y regulan de utilidad de cada una al año en cien reales.

Que hay siete **alamviques** para dicho efecto que pertenecen: uno a don Marcos Mohedano, presbítero de dicha villa; otro a Francisco García Montañés; otro a Joseph Martín, Hombre Bueno; otro a Joseph Anguita; otro a Juan Nebado<sup>192</sup>, y otro a Bartholomé Almodóvar, vecinos de esta dicha villa, y consideran la utilidad anual de cada uno en cincuenta reales.

***30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.***

A la pregunta treinta digeron que en esta villa hai dos hospitales: uno en que se recogen los pobres transeuntes que no tienen renta alguna; y el otro que llaman de San Miguel, destinado para la curación de pobres enfermos, en que entran pocos por la corttedad de sus rentas, la que se reduce a lo que producen unas cortas tierras de que dará relación el administración del referido hospital, a la que se remiten.

***31. Si hay algún cambista, mercader de por maior o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.***

A la pregunta treinta y una digeron que en esta dicha villa ni su término no hay cambistas, mercaderes de por maior que, por mano de corredor, beneficie su caudal, ni otra persona con lucro e interés, por cuio motivo no se le considera utilidad alguna.

***32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.***

A la pregunta treinta y dos digeron que en esta villa ni aldeas de su término no hai tenderos de por maior ni comerciantes de lo que expresa la pregunta, y sí sólo los oficios y egercicios que se ejercen y deben considerarles ganancia annual que hay en ella son:

Un **abogado**, llamado don Alphonso Pérez Gijón, a quien regulan de utilidad annual doscientos ducados.

Un **médico**, llamado don Joseph Parés, a quien regulan de utilidad annual cinco mill y quinientos reales.

---

<sup>192</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, f<sup>o</sup> 43, dice: “otro a Juan de Arriaga; otro a Juan Nebado”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1<sup>a</sup> Remesa, CE, L 466, f<sup>o</sup> 232, dice: “otro a Juan Nebado”.

Cinco **escribanos**, llamados: Joseph López Gijón, Juan García Blasco, Manuel Guerrero Zevallos, Juan García de Velasco, y Francisco Martínez Cavallero, al primero le regulan mill nuebecientos y sesenta reales, y a cada uno de los demás a mill y cien reales.

Un **notario**, llamado Juan García Lozano, al que regulan de utilidad annual trescientos reales.

Un **oficial de pluma**, llamado Juan de la Cruz Ruiz, al que le regulan de utilidad annual quattrocientos reales.

Un **Juez Conservador del Real Valle de Alcudia**, que lo es don Francisco Xavier Quilez Gijón, a quien le regulan de utilidad annual, así por la rentta fija como por la parte de denuncias, tres mill y settecientos reales.

Tres **guardas de a cavallo** del Real Valle de Alcudia, llamados: Juan Benito, Christóbal García Marcos<sup>193</sup>, y Juan Ramírez, que a los dos primeros les regulan de utilidad, a cada uno, mill settecientos y cinquenta reales, y a dicho Ramírez nuebecientos reales.

Un **theniente de guardamaior** de dicho Real Valle de Alcudia y ocho **guardas menores** del referido Real Valle y campo de esta jurisdicción, que lo son: el primero Miguel Mohedano, al que regulan annualmente seiscientos reales; y los otros Francisco Álvarez, Juan Álvarez, Joseph Almodóvar, Antonio Domínguez, Pedro Martínez Cavallero, Julián Butrago, Joseph García Lozano, y Francisco Fernández, regulan la utilidad a cada uno al año trescientos reales.

Un **ttratante en lienzos**, llamado Francisco Patón, al que regulan de utilidad annual mill y cien reales.

Quattro **tratantes de telas de lana**, lienzos y encages, que lo son Phéliz Manzano, Francisco Biveros, Juan Biberos, y Francisco Jiménez, y regulan de utilidad, a cada uno, ochocientos reales de Vellón al año.

Quatro **tenderos de especiería**, llamados: Francisco Fontecha, Francisco García Monttañés, Juan Martín Calbo, y Bartholomé Arzediano, a los que se les regula de utilidad a cada uno ochocientos reales.

Dos **tratantes en suela**, llamados Juan de Arriaga y Bartholomé Molina, y al primero le regulan dos mil y doscientos reales por año y al segundo un mill y cien reales.

Un **tratante en zera**, llamado Marcos López, se le regula de utilidad annual un mill y cien reales.

Tres **harrieros**, llamados Alphonso Fúnez, Diego Sánchez Migallón y Manuel Rodríguez Borlado, que estos traginan con dos o tres cavallerías cada uno, y además de la regulación hecha a dichas cavallerías en la respuesta beinte, se les considera de utilidad a cada uno al año trescientos reales.

Dos **botticarios**, uno llamado Juan Antonio Sanz Granados y Pasqual Fernández Berdugo, al primero le regulan de utilidad annual, quatro mill y quattrocientos reales y al segundo dos mill y doscientos reales.

Un **barbero sangrador**, llamado Blas Carrero, al que regulan de utilidad dos mill y doscientos reales.

Dos **maestros de primeras letras**, llamados Martín Pérez Escobar y Francisco Gonzáles, y regulan de utilidad a cada uno ochocientos treinta y ocho reales.

---

<sup>193</sup> En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 652, fº 45, consta: "Christhobal Garzia Alarcón", mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 234, dice: "Christrobal Garcia Marcos".

Un **preceptor de Gramática**, llamado Juan Antonio Toledano Márquez, regulan de utilidad annual mill trescientos y beinte reales.

Un **abastecedor de carneros**, al que regulan de utilidad annual dos mill y doscientos reales.

Un **arrendador del derecho de asadura y trabessío**, que lo es Vizente Guerrero, se regula de utilidad annual mill y cien reales.

Un **arrendador de la renta de Minucias**, que lo es Juan Sánchez de Molina, al que regulan de utilidad annual dos mill reales vellón.

Un **administración del tercio Diezmo** de la dignidad Arzobispal, le regulan de utilidad nuebecientos reales.

Un **abastecedor de jabón**, que lo es Juan Martín Calbo, a quien regulan de utilidad al año mill y cien reales.

Un **administración de la rentta del tavaco**, que lo es don Eusevio Tarazaga, a quien regulan de utilidad tres mill y trescientos reales.

Un **Fiel de Tercena y otro del estanco** del casco de dicha rentta del tabaco, a los que regulan por año, al primero, mill quattrocientos y sesentta reales, y al segundo mill y ciento.

Y en el campo de esta jurisdicción y aldea de Brazatortas hai quatro **estanqueros** de la precitada renta, el uno en Brazatortas, llamado Lorenzo Ruiz de Arévalo y le regulan al año quattrocientos y quarenta reales; otro en la venta de *Bienbenida*, llamado Francisco Acero, al que regulan trescientos reales; otro en la ventta del *Zarzoso*, llamado Juan Ramón, a quien regulan doscientos reales; y el otro en la ventta del *Molinillo*, llamado Manuel García Lozano, a quien regulan de utilidad annual ciento y sesenta reales.

Un **receptor del arfolí de la sal**, llamado Pablo García, a este regulan de utilidad annual mill y cien reales.

Que hai tres **mesoneros** llamados: Juan de Andujar, Antonio Bázquez y Juan de la Morena, y regulan de utilidad a los dos primeros a seiscientos reales a cada uno por año, y al último ochocientos.

Como también ocho **benteros** que lo son: Joseph Solana, y Pantaleón Campos, en la vibienda de *Fontanasas*, y regulan de utilidad a cada uno al año, quattrocientos veintte y quattro reales; Jacinto García Lozano, en la venta del *Administración*, a quien regulan mill seiscientos y cinquenta reales al año; Manuel García Lozano, en la ventta del *Molinillo*, se le regula en cada año de utilidad mill quinientos y treinta y siete reales y medio; a Juan Recuro, en la ventta de *Carnero*, quinientos reales; a Francisco Acero, en la venta de *Bienbenida*, mill y cien reales; a Juan Ramón, en la del *Zarzoso*, dos mill y doscientos reales; y a Gerónimo Gil, en la aldea de *Ventillas* de esta jurisdicción, quinienttos y cinquentta reales vellón.

*33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombreroes, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.*

A la pregunta treinta y tres que en esta villa los oficios y egercicios que hay deven sus ganancias considerarse diariamente son los siguientes:

Cinco **maestros de carpintero** que regulan la ganancia diaria de cada año en seis reales vellón, y un oficial que se le regulan dos reales al día.

Cinco **maestros de carretero**, a seis reales a cada uno al día, y a un oficial dos reales.

Cinco **maestros de albañil**, a cinco reales a cada uno al día, y aun oficial dos reales.

Quattro maestros de **herrador**, a tres reales al día a cada uno, y tres oficiales a cada uno real y medio al día.

Quatro maestros de **herrero** a seis reales cada uno al día, y a un oficial dos reales. Siette maestros de **sastre** a cinco reales cada uno al día, y tres oficiales a dos reales.

Tres maestros de **barberos** a dos reales a cada uno al día, y dos oficiales a real

Hay en esta villa, aldeas, y campo, doscientos ochenta y seis **labradores** de su propia hacienda, y a cada uno regulan tres reales de utilidad al día, como también nobenta y seis **hijos y mozos** de dichos labradores, que también se emplean en las labores de aquellos, y a cada uno regulan de ganancia diaria dos reales.

Y por lo que respecta a los **sirvientes**, ya para lavor como para la custodia de ganados, existen sesenta y dos **mayorales de lavor**, treinta y dos **ayudadores**, y diez **zagales**, y a cada uno de los primeros regulan al día tres reales, a cada ayudador dos reales, y a cada zagal a uno.

Y los empleados en la custodia de los ganados son ochenta y tres, que sirven de mayorales; cinquenta y quatro ayudadores; y cinquenta y tres zagales; y pasando a la regulación de la ganancia diaria de cada uno de estos, consideran: a cada mayoral tres reales, a cada ayudador dos reales, y a cada zagal uno.

También hay en dicha villa tres **criados maiores** con nombre de **mayordomos**, y regulan a cada uno de estos al día a tres reales

También hay trece maestros de **zapateros** y nueve oficiales, y a cada uno de los primeros regulan seis reales al día, y a cada uno de los oficiales quatro.

Dos maestros **perayres** y dos oficiales, y a cada uno regulan de ganancia al día quatro reales y a cada oficial a dos.

Un maestro de **sombrero**, al que le regulan de utilidad seis reales al día.

Otro maestro de **curtidor** le regulan de utilidad al día ocho reales.

Un maestro tegedor de **paños**, a el que regulan cinco reales al día.

Un maestro de **dorador**, se le regula de utilidad al día ocho reales.

Un maestro de **talabartero**, se le regulan seis reales al día.

Un maestro de **zerero**, le regulan cinco reales al día.

Dos maestros de **caldereros**, y a cada uno les regulan de utilidad diaria seis reales.

También hay diez **panaderos**, y además de la utilidad de las cavallerías que queda expresada en la respuesta beintte, regulan a cada uno por día tres reales vellón.

Trece **hortelanos**, regulan a tres reales a cada uno al día.

También hay un maestro de **zerragero** al que regulan seis reales al día.

Un **corttador**, que también le regulan por razón de su oficio tres reales por día.

*34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.*

A la preguntta trigésima quarta digeron que no hai en estta villa arttístas que hagan prevención de matteriales de sus propios oficios para vender a otros, ni que tengan comercio

que le rinda utilidad, y sí sólo los tratantes y comerciantes que se expresan en la respuesta treinta y dos.

***35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.***

A la pregunta trigéssima quinta digeron que en esta villa, aldeas, y campo de su jurisdicción hay doscientos y cinquenta **jornaleros**, y regulan de ganancia diaria de cada uno a tres reales, compensando el menor jornal que ganan en el invierno con el maior que ganan en el verano.

***36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.***

A la preguntta trigéssima sexta digeron que, en esta villa de Almodóvar del Campo, sus aldeas, caserías, y campo, havrá cinquenta pobres de solemnidad, entre hombres y mugeres, poco más o menos, y se remiten a lo que conste del Libro del Personal que irán puestos en el lugar que le corresponde.

***37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.***

A la pregunta trigéssima séptima del Interrogatorio digeron que en esta villa no hay individuos que tengan embarcaciones que naveguen por la mar, como ni tampoco por los ríos, que estén dedicadas a la pesca.

***38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.***

A la pregunta trigéssima octava digeron que en esta villa de Almodóvar del Campo, sus aldeas, casserías, y campo, se hallan diez y siete presvítteros, incluso quatro religiosos, que se hallan en esta dicha villa, sus aldeas, y campo: el uno llamado Frai Ignacio Palomo y Anez, trinitario calzado, el que sirve de sachristtán maior canttor en la parroquial de esta villa, y los otros tres que sirven de de curas en las aldeas de Brazatortas y San Benito y la hermita de Nuestra Señora de Bienvenida, en el Real Valle de Alcudia; tres clérigos hordenados in sacris; y otros siete hordenados de Menores o de corona que gozan de fuero eclesiástico.

***39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.***

A la pregunta teinta y nueve digeron que en esta villa sólo hay un combento de religiosos Carmelitas descalzos que se compone de veintte y dos religiosos, los diez y seis sacerdotes y los seis restantes legos.

***40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.***

A la pregunta quarenta digeron que tienen sattsifecho a ella en la segunda de este Interrogatorio.

Todo lo qual que dejan dicho y depuesto en cada pregunta, de las que comprehende dicho Intterrogatorio, digeron ser su sentir y la verdad, so cargo de su juramento fecho, en que se afirman; y son de hedad: dicho Sebastián Ruiz, de sesentta y quatro años; dicho Sebastián de Morales, de sesentta; Juan Rodríguez Pólito de quarenta y dos; Joseph Serrano González, de la misma; Juan de Arriaga de la de treinta y ocho; Fernando Díaz, de de treinta y quatro;

Vicente Guerrero, de cinquentta años; Juan Álvarez, de cinquenta y seis; Joseph Jiménez, de cinquenta y ocho; Christóbal de Media Villa, de sesenta años; Juan Viñas, de sesenta y tres; Ysidro Ruiz, de quarenta y ocho; y el expresado Joseph Santtos, de sesenta y cinco años, poco más o menos. Y lo firmaron los que supieron, y por los que no un testigo a su ruego, con su Merzed y dichos señores capitulares, de que io, el escrivano de esta comission, doy fee.

Licenciado don Francisco Ordóñez. Don Pedro Antonio Guzmán Martibáñez. Miguel Grande Mohedano. Christóval de Media Villa. Juan Rodríguez Pólito. Sevastián de Morales. Joseph Jiménez. Juan Álvarez. Fernando Díaz. Juan de Arriaga. Juan Viñas. Joseph Serrano González. Ysidro Ruiz Corchado. Sevastián Ruiz. Testigo Pedro Fernando Jiménez. Ante mí, Joseph López Jijón.